

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **01**

Fecha: 12-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00151	Ejecutivo Singular	ALFREDO ROA SAAVEDRA	HERNANDO ROA SAAVEDRA	Auto reconoce personería DE INCIDENTE DE NULIDAD SE CORRE TRASLADO A LA PARTE INCIDENTADA	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 00994	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 00994	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 00996	Verbal	MAURICIO ARREGOCES MENDOZA	JULIANA ARREGOCES MONTOYA	Auto admite demanda	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01001	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01003	Ejecutivo Singular	CONSTRUJARC	VIVA LUQUE	Auto rechaza demanda	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01004	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	FERNEY DARIO MORENO DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01004	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	FERNEY DARIO MORENO DUARTE	Auto decreta medida cautelar	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01030	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MARIA LILIANA ALVAREZ GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01030	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MARIA LILIANA ALVAREZ GALVIS	Auto decreta medida cautelar	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01032	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA	ANA BETULIA PINEDA APOLINAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01032	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA	ANA BETULIA PINEDA APOLINAR	Auto decreta medida cautelar	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01203	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	BERTHA MARIA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01203	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	BERTHA MARIA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	11/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 01205	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO HERNANDEZ GARZON	Auto admite demanda	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01207	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	MANUEL VICENTE BARAJAS ESTRADA	Auto admite demanda	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01209	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JHON JAIRO SALAS LAGUNA	Auto rechaza demanda	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01213	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	ANA MILENA FORERO FLORIDO	Auto admite demanda	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01217	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUVIER JOSE FLOREZ SANTOS	Auto admite demanda	11/01/2023	
1100140 03 029 2022 01221	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	ALEJANDRO ARDILA LOPEZ	Auto admite demanda	11/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-01-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

RADICADO: 2021-151 // INCIDENTE DE NULIDAD

Cristian Peña <cristianp.abogados@gmail.com>

Jue 17/11/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO N°: 1100140030-29-2021-00151-00

DEMANDANTE: ALFREDO ROA SAAVEDRA

DEMANDADO: HERNANDO ROA SAAVEDRA

REF. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Cordial saludo,

Adjunto incidente de nulidad para su respectivo trámite.

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY

C.C. 1.032.438.183 de Bogotá DC.

TP 367297 del C.S. de la J

Cra 13 No. 32 - 93 Torre 3 Of 505

Celulares 320 836 3083

WhatsApp 314 485 2739

cristianp.abogados@gmail.com

Bogotá DC.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REF: 29-2021-0151 INCIDENTE DE NULIDAD.

CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número. 1.032.438.183 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 367297 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del señor **HERNANDO ROA SAAVEDRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadana número 79.520.429 de Bogotá D.C., presento ante el Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**.

I. PETICIONES

1. Que se declare la nulidad de este proceso desde el auto que libra mandamiento ejecutivo, respecto a todas las actuaciones adelantadas.
2. Que se condene a la parte demandante en costas

II. HECHOS

PRIMERO: Que mi mandante no conoció de la presente actuación judicial si no solo hasta después del auto de fecha 7 de octubre de 2022 de este despacho que ordena el embargo de cuota hereditaria que corresponde al aquí demandado como herederos de la señora Priscila del Rosario Saavedra.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior mi poderdante se dirigió personalmente a este despacho con el fin de notificase el 10 de octubre de 2022, donde le informaron que ya estaba notificado, que el proceso se adelantaba virtual y que para ver el expediente debía solicitarlo vía correo electrónico, lo que se hizo tal como se refleja en el correo enviado por el señor **HERNANDO ROA**.

TERCERO: Simultáneamente a la solicitud del link del proceso también se envió a este despacho el poder que me faculta para actuar dentro de este proceso.

CUARTO: Sin embargo, hasta la radicación de esta nulidad no se ha dado ninguna respuesta por parte de este despacho.

QUINTO: Por lo anterior expuesto causa extrañeza que en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 se tenga como notificado al demandado conforme el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, toda vez que mi mandante manifiesta que jamás se le notifico de ninguna manera esta actuación y mucho menos más precisamente el mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Maxime que el acá demandante el señor **ALFREDO ROA SAAVEDRA** demandante conoce de primera mano la ubicación y dirección de correo electrónico de su hermano **HERNANDO ROA**, tal como se puede evidencia en los correos electrónico que adjunto en el acápite de pruebas.

SUSTENTACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO mi prohijado manifiesta que el único medio electrónico de notificación personal que tiene o ha tenido de manera continua desde el año 2016 es: hernosa1970@gmail.com.

La parte actora conocía claramente los canales digitales para notificar al extremo demandado:

El Señor Alfredo Roa Saavedra conocía el correo electrónico de su hermano **HERNANDO ROA SAAVEDRA**, ya que se puede evidenciar en las pruebas que acompañan este incidente de nulidad que se compartían correos electrónicos entre ambas partes para informasen citas médicas, pagos médicos y así mismo, canciones.

Decreto 806 vigente para el año 2020

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (subrayado fuera del texto)

Entonces se deslumbra que a pesar de tener el conocimiento de la dirección electrónica del demandado no se aportó por alguna razón desconocida en contravía a lo preceptuado en la norma citada.

Mismo decreto 806 de 2020 que facultad lo siguiente:

Artículo 8o:

"...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso..."

Encontrándonos entonces frente la causa 8 del artículo 133 de C.G.P., por la indebida notificación del mandamiento ejecutivo. Y otros que se ajusten al derecho invocado.

III. PRUEBAS

1. Correo electrónico enviado el 7 de abril de 2017 de la dirección hernosa1970@gmail.com a el señor Alfredo Roa alf_roa0822@hotmail.com, Asunto: PREPARACION PARA EXAMENES
2. Correo electrónico enviado el 31 de marzo de 2017 de la dirección hernosa1970@gmail.com a el señor Alfredo Roa alf_roa0822@hotmail.com, Asunto: FACTURA
3. Correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2018 de la dirección hernosa1970@gmail.com a el señor Alfredo Roa alf_roa0822@hotmail.com, Asunto: Canción De Diomedez Diaz.
4. Correo de confirmación de lectura de **MailTrack Alerts** alerts@mailtrack.io donde se Informa que la dirección electrónica alf_roa0822@hotmail.com leyó el mensaje de asunto: Canción de Diomedez Diaz "Read on 2018-09-08 at 12:01h by Alfredo Roa Saavedra {Hermano}"
5. Correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2018 de la dirección correodirecto@dian.gov.co a el correo de Hernando Roa hernosa1970@gmail.com asunto: Se ha generado un Código Electrónico, donde se demuestra que la dirección electrónica personal de mi prohijado es dicho correo.

IV. ANEXOS

Los documentos que relacioné en las pruebas documentales y poder especial debidamente otorgado por mi mandante.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria del despacho, por intermedio del apoderado judicial al correo: cristianp.abogados@gmail.com, en la Calle 32ª bis #13-32 Torre 3 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3208363083. Correo electrónico: hernosa1970@gmail.com.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 32ª bis #13-32 Torre 3 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3208363083 correo: cristianp.abogados@gmail.com.

Atentamente,

CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY
C.C 1.032.438.183 de Bogotá DC.
TP 367297 del C.S de la J.



Hernando Roa Saavedra <hernosa1970@gmail.com>

Re: PREPARACION PARA EXAMENES

1 mensaje

Elisa Galvis <miel58@hotmail.com>

7 de abril de 2017, 14:11

Para: "hernosa1970@gmail.com" <hernosa1970@gmail.com>, Alfredo Roa Saavedra {Hermano} <alf_roa0822@hotmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. <preparaciones@idime.com.co>

Sent: Thursday, April 6, 2017 2:14:08 PM

To: miel58@hotmail.com

Subject: PREPARACION PARA EXAMENES

Sra. PRISCILA DEL ROSARIO SAAVEDRA SALAS

Adjunto a éste correo encontrará un documento en pdf y/o en el cuerpo de este correo, que contiene el resumen de su cita y la preparación para el estudio de ELECTROCARDIOGRAMA que deberá realizar COMPLETAMENTE, AL PIE DE LA LETRA y asistir a la sede en la fecha, presentarse 30 minutos antes de la hora indicada.

***** TENGA EN CUENTA LA SIGUIENTE PREPARACIÓN PARA SU EXAMEN *****

SEÑOR(A) USUARIO(A) Para el examen debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones

- .- No requiere preparacion ni ayuno
- .- Si toma medicamentos de uso crónico para Hipertensión tiroides epilepsia corazón y otros NO debe suspenderlos

DOCUMENTOS

- .- Orden médica del examen autorizada vigente carne de salud
- .- Consulte con su entidad de salud los documentos requeridos para la toma del examen
- .- No traer objetos de valor

INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de Instituto de Diagnóstico Médico S.A. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor bórralo.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information Instituto de Diagnóstico Médico S.A. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could

have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please erase it.



Hernando Roa Saavedra <hernosa1970@gmail.com>

FACTURA

Hernando Roa Saavedra <hernosa1970@gmail.com>
Para: Alfredo Roa Saavedra {Hermano} <alf_roa0822@hotmail.com>

31 de marzo de 2017, 11:57

Buen día.

Le estoy enviando la factura de EMERMEDICA.

Cordialmente.

Hernando Roa Saavedra

----- Mensaje enviado -----

De: **Servicio al Cliente** <servicioalcliente@emermedica.com.co>

Fecha: 31 de marzo de 2017, 11:54

Asunto: FACTURA

Para: "hernosa1970@gmail.com" <hernosa1970@gmail.com>

[Texto citado oculto]

 **hernosa1970@gmail.com.pdf.clara aroca.pdf**
189K



Hernando Roa Saavedra <hernosa1970@gmail.com>

Canción de Diomedez Diaz

1 mensaje

Hernando Roa Saavedra <hernosa1970@gmail.com>
Para: Alfredo Roa Saavedra {Hermano} <alfredroa22@gmail.com>

8 de septiembre de 2018, 11:56

Cordialmente.

Hernando Roa Saavedra



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Tu Eres la Reina - Diomedes Díaz (LETRA) (192kbit_AAC).m4a
3876K

Alfredo Roa Saavedra {Hermano} has just read «Canción de Diomedez Diaz»

1 mensaje

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>

8 de septiembre de 2018, 12:01

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: hernosa1970@gmail.com

 Email alert from Mailtrack[Turn off email alerts](#)**Canción de Diomedez Diaz** [open email](#)

Alfredo Roa Saavedra {Hermano} read your
email 4 minutes after it was sent

 Sent on 2018-09-08 at 11:57h Read on 2018-09-08 at 12:01h by Alfredo Roa Saavedra {Hermano}

Recipients alfredroa22@gmail.com ([invite to Mailtrack](#))[Turn off email alerts](#)



Hernando Roa Saavedra <hernosa1970@gmail.com>

Se ha generado un Código Electrónico

DIAN <correodirecto@dian.gov.co>
Para: ROA SAAVEDRA HERNANDO <hernosa1970@gmail.com>

6 de septiembre de 2018, 16:58



Se ha generado un Código Electrónico

Código seguridad:
84d65205-302c-41db-9d23-b12d5a293046

Jueves 06 de Septiembre de 2018

Señor (a)
Hernando Roa Saavedra

De acuerdo a su solicitud para firmar electrónicamente: **El documento Nro 3003619835985**

Se ha generado el siguiente código electrónico: **244563**

Con una vigencia de validez:

Desde : **06-sep-2018** . Hora : **04:58 PM** .

Hasta : **06-sep-2018** . Hora : **06:58 PM** .

Cópielo e ingréselo en el campo identificado como ?Código Electrónico? en la ventana de firma. Este código sólo puede ser utilizado una vez.

[Texto citado oculto]



Cristian Peña <cristianp.abogados@gmail.com>

PODER: RADICADO: 2021-151 // ALFREDO ROA SAAVEDRA VS. HERNANDO ROA SAAVEDRA

1 mensaje

Hernando Roa Saavedra <hernosa1970@gmail.com>
Para: cristianp.abogados@gmail.com

12 de octubre de 2022, 12:27

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO N°: 1100140030-29-2021-00151-00
DEMANDANTE: ALFREDO ROA SAAVEDRA
DEMANDADO: HERNANDO ROA SAAVEDRA

REF. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

HERNANDO ROA SAAVEDRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.429 de Bogotá D.C., me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.438.183 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 367297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me represente dentro del proceso de la referencia **EJECUTIVO SINGULAR** bajo el radicado **1100140030-29-2021-00151-00**.

El presente poder se entrega amplio y suficiente para que me represente jurídicamente hasta la terminación del proceso en cuestión.

Mi apoderado queda facultado en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables en la materia, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, aclarar, rescindir, transigir, tachar y recibir documentos y testigos, presentar recursos, presentar posturas, firmar en todos los actos procesales necesarios en nuestro nombre, conciliar tanto judicial como prejudicialmente, desistir, formular demanda y formular todas las pretensiones y excepciones que estime necesarias, y solicite las pruebas que estime convenientes para la defensa y protección de nuestros derechos y la protección de nuestros legítimos intereses; en general todas aquellas facultades inherentes al mandato conferido.

Sumado a lo anterior, nuestro apoderado queda facultado para aceptar, recibir, desistir, sustituir, repudiar, transigir, adicionar, modificar, ratificar y firmar todos los documentos necesarios para llevar a cabo los trámites requeridos ante la jurisdicción civil, rendición de cuentas y en general todas las facultades necesarias para el buen desarrollo del mandato aquí otorgado.

Sírvase en consecuencia, reconocer personería al doctor **CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY** en los términos y para los efectos del presente poder.

El presente poder no se autentica, en razón a lo dispuesto por el ARTÍCULO 5° de la ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,

HERNANDO ROA SAAVEDRA

C.C. No. 79.520.429 de Bogotá D.C.

Acepta,

CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY

C.C 1.032.438.183 de Bogotá DC.

TP 367297 del C.S de la J.

Cra 13 No 32 – 93 Torre 3 oficina 505.

Móvil: 3208363083

Correo: Cristianp.abogados@gmail.com

Cordialmente.

Hernando Roa Saavedra



PODER OTORGADO DR CRISTIAN.pdf

116K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2021-00151-00

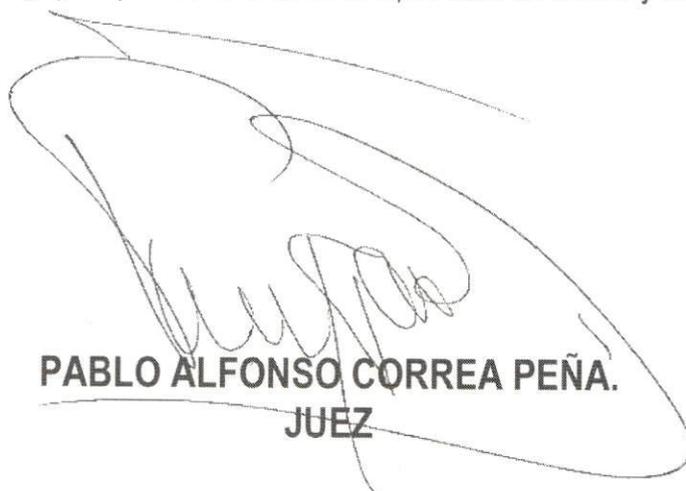
Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Reconocer personería al Dr. CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.- Del incidente de nulidad interpuesto por el señor demandado HERNANDO ROA SAAVEDRA a través de su apoderado, se corre traslado a la parte incidentada por el término legal de **tres (03) días**.

Por secretaría, junto al presente auto cárguese el respectivo documento incidental.

- 3.- Una vez se resuelva el referido incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, se resolverá respecto de: i) recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución y ii) la aprobación o no de la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0994.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. y dados los requisitos del Art. 22 de la Ley 1116 de 2006 (Art. 11 N° 4 Dec. 772 de 2020) . el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S y SERGIO ARTURO GALLO BURGOS por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Contrato de Arrendamiento Financiero número 001-03-0001004537(nueva numeración 001-03-0001013051):.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$19.075.305) por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2022.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso junto con el interés moratorio ya definido en este auto.

Respecto del contrato de Leasing No. 001-03-00010045390001004539(Nueva numeración 001-03-0001013049).

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$16.671.426) por los cánones causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2022.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por lo cánones que se causen durante el curso del proceso con su respectivo interés cual se dispuso en este mandamiento de pago.

Respecto del Contrato de Leasing No. (Nueva numeración 001-03-0001013050).

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$53.242.851)

por los cánones de arrendamiento causados desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 6 de julio de 2022.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por lo cánones que se causen durante el curso del proceso con su respectivo interés cual se dispuso en este mandamiento de pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-0994

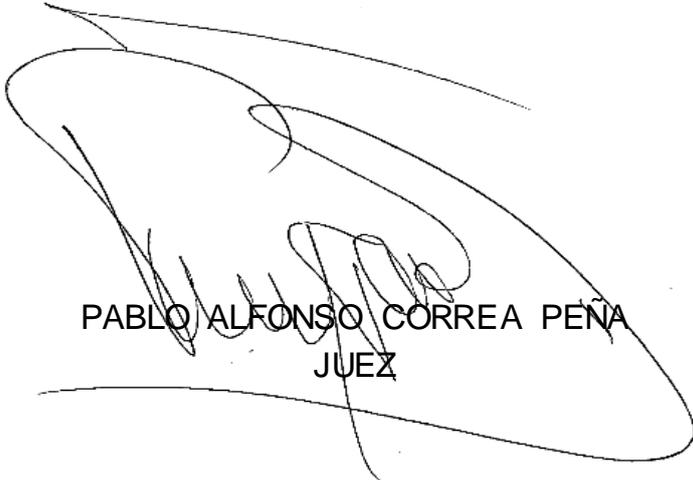
En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga, a cualquier título, en las entidades bancarias y financieras reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$130.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0996

Subsanada en tiempo la demanda el despacho dispone.

ADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN promovida por MILENA ARREGOCÉS ZULUAGA, MARÍA CLAUDIA ARREGOCÉS MENDOZA, RENÉ ARREGOCES MENDOZA, MAURICIO ARREGOCÉS MENDOZA en su calidad de herederos de RENÉ RAMÓN ARREGOCÉS en contra de JULIANA ARREGOCÉS MONTOYA.

Dese el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Notifíquese a la demandada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de ley. (Art. 369 C.G.P.)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$9.400.000

Se reconoce personería para actuar por lo demandantes a la Dra., DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

2022-01001.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de WILLIAM FERNÁNDEZ CÁRDENAS y ANA LUCIA BECERRA GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$41.468.520.70) por el capital contenido en el pagaré número 204139054416 base de cobro.

Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% EA causados desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022.

Por el interés moratorio sobre la suma de a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 generado desde el 14 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$73,230,600.14) por el capital contenido en el pagaré número 125561721 -496084002548337 base de cobro.

Por el interés moratorio sobre la suma de **\$65,515,474.53**, a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 causados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta su pago total.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1862696, 50C-1862592 y 50C-1862458.

Ofíciase al registrador de la Zona Centro.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 202, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-1003

Dado que no se dio cumplimiento al escrito de inadmisión de la demanda, la misma habrá de ser rechazada cual lo dispone el Art. 90 del Código General del Proceso.

Obsérvese que frente a la causal 2, esto es, ajustar el juramento estimatorio a la previsión del Art. 206 procesal, en el escrito de subsanación se volvió a copiar el cuadro detallado de las obras adelantadas por el demandante y no pagadas por su contraparte, (ya contenido en la demanda inicial) pero, en el escrito genitor el acápite dedicado a este tema contiene otros valores y componentes, que es el que debió adecuarse a la norma.

Es más, el juramento estimatorio en la demanda asciende a la suma de \$89.935.621 y en la subsanación a \$58.755.721 siendo este último uno de sus componentes.

En cuanto el numeral 3 nada se dijo.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1004.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. y en contra de FERNEY DARÍO MORENO DUARTE por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 62.399.098) el capital contenido en el pagaré número No. 00130158009611463280 base de recaudo.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación, el 14 de octubre de 2022, y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-1004

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga, a cualquier título, en las entidades bancarias reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$94.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

Respecto de la primera de las medidas solicitadas aclárese la misma dado que cual se pide es confusa.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1030.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. y en contra de MARÍA LILIANA ÁLVAREZ GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DE PESOS (\$ 51,396,371) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3154756 base de ejecución.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación, el 25 de octubre de 2022, y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-1030

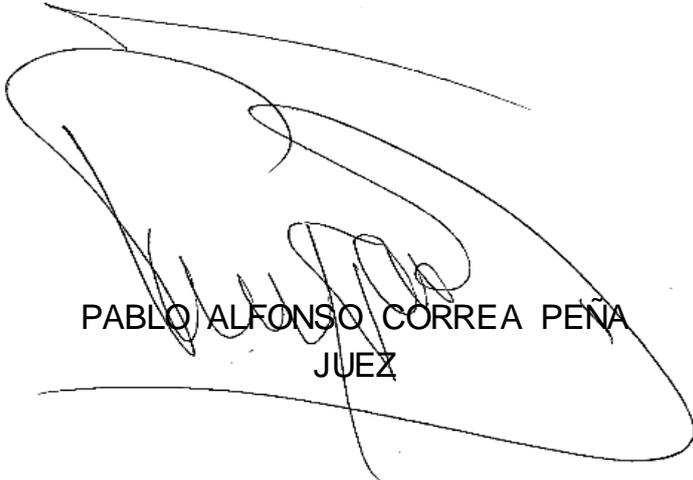
En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga, a cualquier título, en las entidades bancarias reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$76.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1032.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO ADAMANTINE NPL y en contra de ANA BETULIA PINEDA APOLINAR por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$54.800.114) M/Cte, por concepto del capital contenido en el pagare base de ejecución.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación, el 11 de octubre de 2022, y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

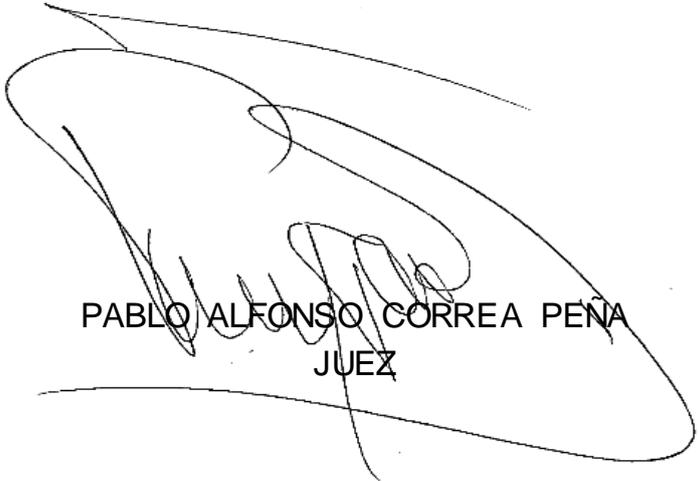
2022-1032

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas RFX301 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Ofíciase a la Oficina e Tránsito de Bogotá

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01203

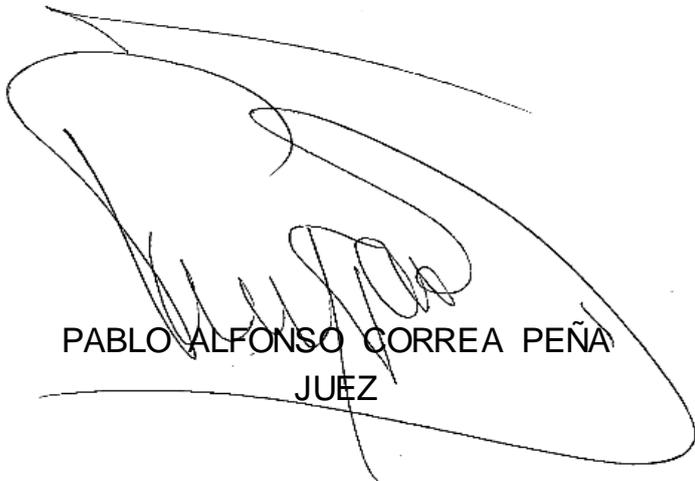
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$64.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01203

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 106668885

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$43.125.280) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 08 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

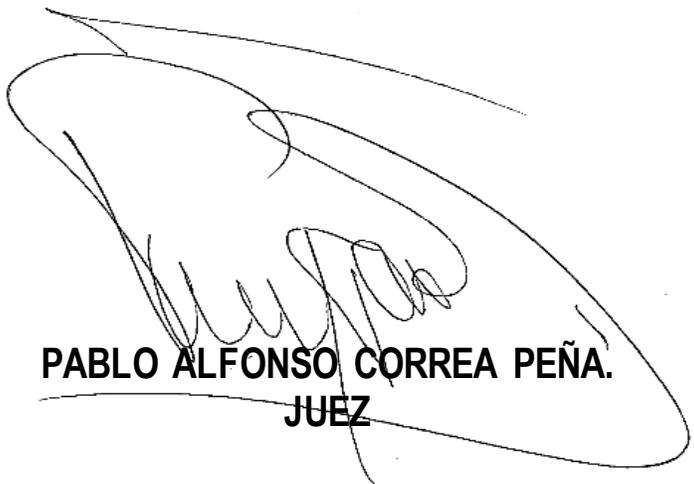
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01205

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS en contra de SANTIAGO HERNÁNDEZ GARZÓN.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. KWO-810, Marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, denunciado como de propiedad del citado señor SANTIAGO HERNÁNDEZ GARZÓN.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCIÓN PARQUEADEROS
BOGOTÁ D.C.	CALLE 20B NO. 43ª-60 INT. 4 BARRIO ORTEZAL – BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.	PUENTE ARANDA: CALLE 20B NO.43A-70
BOGOTÁ D.C.	MOSQUERA - FONTIBÓN PLANADAS: CALLE 4 NO. 11-05 BARRIO PLANADAS MOSQUERA. *CALI: *CARRERA 34 NO. 10-499 ACOPI - YUMBO.
MEDELLIN	SEDE CENTRO CARRERA 48 # 41 24 BARRIO COLÓN (CENTRO) – MEDELLÍN
BARRANQUILLA	CALLE 81 # 38 -121 BARRIO: CIUDAD JARDÍN
ANTIOQUIA COPACABANA	KILÓMETRO 7 VÍA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA, VEREDA EL CONVENTO, BODEGAS 7 Y 8.
BUCARAMANCA	CALLE 72 NO. 48W – 35
CALI	CARRERA 34 No. 10 499 ACOPI - JUMBO

Se reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01207

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de MANUEL VICENTE BARAJAS ESTRADA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. DAS160, Marca FORD, línea ECOSPORT, modelo 2021, denunciado como de propiedad del citado señor MANUEL VICENTE BARAJAS ESTRADA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. BIC en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

BOGOTA: Finanzauto Sede Principal Av Américas N° 50-50 TEL: 3222498376

BARRANQUILLA: Finanzauto Barranquilla Cra 52 N°74-39

BUCARAMANGA: Finanzauto Bucaramanga Calle 53 N°23-97

CALI: Finanzauto Bucaramanga La Campiña Calle 40 Norte N°6 N-28

MEDELLIN: Finanzauto Medellín el Poblado Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128

VILLAVICENCIO: Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López

Se reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01209

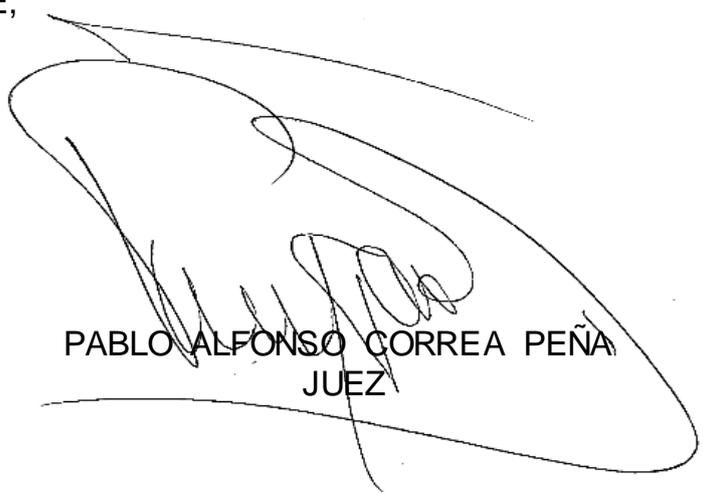
Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia (factor cuantía) para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01213

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS en contra de ANA MILENA FORERO FLORIDO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. JVU-378, Marca VOLKSWAGEN, línea VOYAGE CONFORTLINE, modelo 2021, denunciado como de propiedad de la citada señora ANA MILENA FORERO FLORIDO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCIÓN PARQUEADEROS
BOGOTÁ D.C.	CALLE 20B NO. 43ª-60 INT. 4 BARRIO ORTEZAL – BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.	PUENTE ARANDA: CALLE 20B NO.43A-70
BOGOTÁ D.C.	MOSQUERA - FONTIBÓN PLANADAS: CALLE 4 NO. 11-05 BARRIO PLANADAS MOSQUERA. *CALI: *CARRERA 34 NO. 10-499 ACOPI - YUMBO.
MEDELLIN	SEDE CENTRO CARRERA 48 # 41 24 BARRIO COLÓN (CENTRO) – MEDELLÍN
BARRANQUILLA	CALLE 81 # 38 -121 BARRIO: CIUDAD JARDÍN
ANTIOQUIA COPACABANA	KILÓMETRO 7 VÍA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA, VEREDA EL CONVENTO, BODEGAS 7 Y 8.
BUCARAMANCA	CALLE 72 NO. 48W – 35
CALI	CARRERA 34 No. 10 499 ACOPI - JUMBO

Se reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01217

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

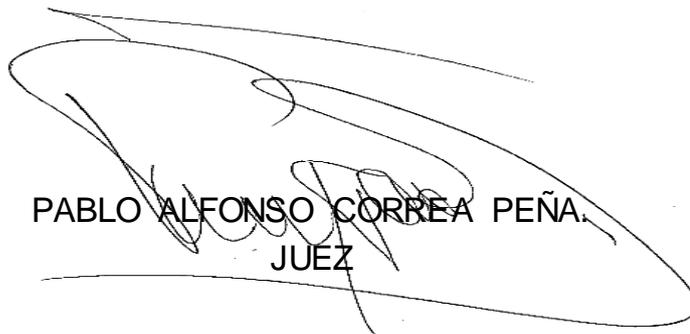
ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUVIER JOSÉ FLÓREZ SANTOS.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. KYN104, Marca RENAULT, línea DUSTER ZEN, modelo 2023, denunciado como de propiedad del citado señor JUVIER JOSÉ FLÓREZ SANTOS.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en las dependencias de la dicha empresa o en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero (11) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01221

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

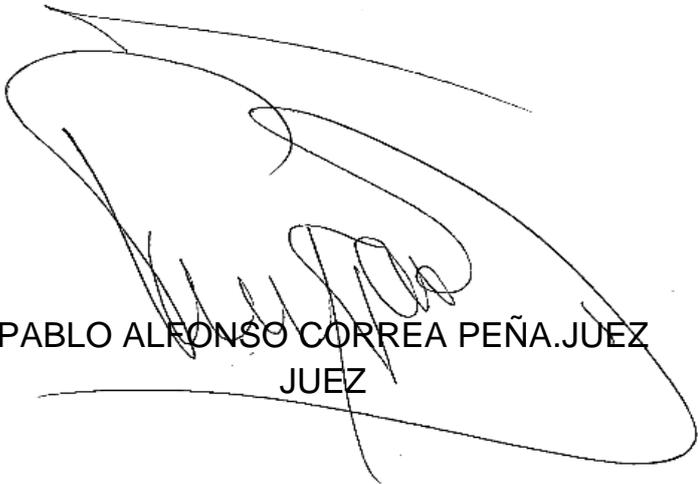
ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de ALEJANDRO ARDILA LOPEZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. LHR487, Marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2023, denunciado como de propiedad del citado señor ALEJANDRO ARDILA LOPEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. BIC en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes dirección, carrera 56 No.09 – 01 o en la avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá.

Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ